

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1986/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

En relación con la adquisición de kits de cámaras de video vigilancia requirió le informaran quiénes las estaban utilizando, se le indicara que éstas era o no para uso personal de los servidores públicos de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Como sabe si es cierta la respuesta toda vez que el no indicó que fueran 600 kits, sino que eso lo indicó el Alcalde. Sólo le dan respuesta de 150 cámaras.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación **por actualizarse una causal de improcedencia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desechamiento, Veracidad, Cámaras

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1986/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1986/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1986/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074223000639**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

SOLICITO DE LOS 600 kits de cámaras de video vigilancia ADQUIRIDA POR ESA ALCALDIA Y ANUNCIADA POR LAS REDES SOCIALES POR EL DICHO ALCALDE QUIEN ES EL ENCARGADO Y RESPONSABLE DE LAS MISMAS. Y QUIENES LAS ESTAN UTILIZANDO Y SI SON PARA USO PERSONAL DEL PERSONAL DE LA ALCALDIA. COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de marzo, el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante los siguientes oficios:

II.1. Oficio ACM/UT/757/2023, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle: Se adjunta al presente el oficio ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/305/2023 emitido por la Subdirección de Recursos Materiales; y el oficio ACM/DESPyAI/195/2023 emitido por Dirección Ejecutivo de Seguridad Pública y Asuntos Internos; mediante los cuales encontrará la información solicitada.

[...] [Sic.]

II.2. Oficio ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/305/2023, de veintuno de marzo de dos mil veintitrés, emitido el Subdirector de Recursos Materiales, en el cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En virtud y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, por lo que hace a esta Subdirección de Recursos Materiales me permito informarle que no se realizó la adquisición de 600 Kits de VIDEO CÁMARA PERSONAL MÓVIL (BODY CAM) si no por la cantidad de 150 piezas. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos es la responsable de las mismas.

[...] [Sic.]

II.3. Oficio ACM/DESPyAI/195/2023, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Asuntos Internos, en el cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo, lo siguiente:

- Derivado de una exhaustiva búsqueda dentro de nuestro archivo, no obra información que satisfaga el origen de su solicitud.
- Con relación a su pregunta, se advierte que es una pregunta ambigua, por lo que se solicita ser específico, ya que son temas distintos.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

NO SE MEDA CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD SALIÉNDOSE POR LA TANGENTE CON ESO PALABRA QUE NOMAS EL SE LA SABE QUE ES AMBIGUA MI PREGUNTA PERO NO ME DA SOLUCIÓN, YO NO LO DIJE QUE SON 600 KITS LO DIJO SU ALCALDE Y ASÍ LO MANIFIESTA EN LAS REDES SOCIALES. Y ME DAN 150 CÁMARAS COMO SE QUE ES CIERTO?

[Sic.]

IV. Turno. El ocho de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1986/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del estudio del escrito de interposición de recursos es posible observar que el particular cuestiona la veracidad de la información otorgada en respuesta por el sujeto obligado, ya que se agravia señalando que cómo podía saber si era cierto que sólo compraron 150 kits de cámaras de video, siendo que, a decir del particular el Alcalde indicó que habían sido 600 kits, además de que consideraba que el sujeto obligado con su respuesta pretendía salirse por la tangente indicándoles que su pedimento informativo era ambiguo. Lo anterior lo realizó al tenor literal siguiente:

NO SE MEDA CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD SALIÉNDOSE POR LA TANGENTE CON ESO PALABRA QUE NOMAS EL SE LA SABE QUE ES AMBIGUA MI PREGUNTA PERO NO ME DA SOLUCIÓN, YO NO LO DIJE QUE SON 600 KITS LO DIJO SU ALCALDE Y ASÍ LO MANIFIESTA EN LAS REDES SOCIALES. Y ME DAN 150 CÁMARAS **COMO SE QUE ES CIERTO?**

[Sic.]

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en cuestionar la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta, al señalar que cómo podría saber si era cierta la respuesta, dado que a su parecer el Alcalde había señalado que eran 600 kit y no 150, sin otorgar elemento de convicción alguno.

Por lo anterior, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

[...]

En concordancia con lo dispuesto por el precepto legal citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción V de la Ley de la materia.

Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, toda vez que impugna la veracidad de la información proporcionada, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1986/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/VSCJ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**